



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 1987 05670 00

Villavicencio, cuatro (4) de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por Octavio de Jesús Pérez Cano, y como quiera que se ordenó el levantamiento de la inscripción de la demanda mediante proveído de 29 de agosto de 2005, y luego se dispuso en igual sentido frente a los predios en cuyos folios de matrícula apareciera la medida cautelar (auto de 15 de marzo de 2011), se tiene que es procedente el levantamiento de la medida de inscripción de demanda respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-223123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242765e733d27004a8f822eb3794161ffb2fetc50563a5dad1cc31bf7c8f2fdd**

Documento generado en 04/11/2022 02:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2008 00103 00

Villavicencio (Meta), ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Dado el deceso del secuestre a quien le fue entregado el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-65985, el Juzgado dispone:

PRIMERO: RELEVAR al secuestre LUIS ÁNGEL ALMARIO LUAIZA (Q.E.P.D.) y en su lugar designar GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ al cargo en comento, comuníquesele el presente nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Se advierte a la Secuestre que, llegado el caso de generarse frutos sobre el inmueble en mención, deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 51 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones a que haya lugar.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-65985 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, en consecuencia, dada la imposibilidad de entrega del referido inmueble por parte del secuestre saliente, se **COMISIONA** con amplias facultades de ley y con autorización para subcomisionar, al señor Alcalde Municipal de esta Urbe, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso, para efectos de que lleve a cabo la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble ya referenciado.

Además, se le faculta para que en el evento que el secuestre designado no comparezca, se releve por otro que figure en la lista oficial de estos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser investidos como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4340aac97ad97737e85f2de7aa3b7699d7de1e86506e74672883fc9e4e86b8**

Documento generado en 08/11/2022 02:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013103003 2008 00103 00

Villavicencio (Meta), ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Dados los memoriales allegados al plenario procede el Despacho a resolver los mismo así:

1.- Secretaría, téngase en cuenta la autorización otorgada por el demandado HÉCTOR FABIO HUERTAS HENAO al señor ÁLVARO SEBASTIÁN VELÁSQUEZ HERRERA para la revisión del expediente (c.1 f.176-177).

2.- Respecto a la solicitud elevada por el ejecutado HÉCTOR FABIO HUERTAS HENAO el día 17 de agosto de 2022 (c.1 f.178-186), este Despacho se abstiene de dar trámite a la misma, toda vez que al ser el presente asunto un proceso de mayor cuantía, es deber comparecer al proceso por conducto de abogado, según lo indica el artículo 73 del Código General del Proceso.

3.- Se acepta la revocación del poder efectuada por el señor HÉCTOR FABIO HUERTAS HENAO al abogado JUAN BENITO ROJAS CORDERO (c.1 f.187-188) conforme lo expresado en el artículo 76 *ibídem*, y a su vez, se reconoce al abogado LUIS EDUARDO QUEVEDO PEÑA como apoderado del ejecutado, en los términos y para los fines del poder conferido (c.1 f.189).

4.- Con fecha del 23 de agosto de 2022 (c.1 f.190-196), el apoderado de la parte ejecutada elevó distintas solicitudes a este Despacho las cuales se pasan a resolver así:

4.1.- Información sobre el monto depositado en la cuenta de este Despacho por concepto de frutos por los cánones de arrendamiento de los años 2008 al 2022.

Al respecto, observa el Despacho que dicha solicitud ya fue absuelta con la respuesta dada por la Secretaría de este Juzgado, por lo cual, estése a lo allí indicado (c.1 f.198).

4.2.- Requerir al perito LUIS ÁNGEL ALMARIO LUAIZA en calidad de secuestre para que rinda cuentas respecto de la administración del inmueble.

Dado que con escrito del 03 de noviembre de 2022 la parte demandada allegó el Registro Civil de Defunción del referido perito LUIS ÁNGEL ALMARIO LUAIZA donde data su deceso desde el 07 de junio de 2013 (c.1 f.214), se torna inocua requerir al mismo dada su inexistencia, por lo cual el Juzgado se abstiene de acceder a lo pedido.

4.3.- Solicitud del contrato de arrendamiento del bien secuestrado e información del canon y tiempo de arriendo.

Se informa que en virtud del artículo 52 del Estatuto Adjetivo, es función del secuestre la custodia del inmueble puesto a su disposición, por lo cual la parte debió acudir a aquel para obtener la información requerida, o ante su falta de colaboración, podía solicitar al Juzgado la rendición de cuentas del mismo, aspectos que se echa de menos en el plenario, pues debe tenerse en cuenta que pese a que el secuestro se materializó el día 17 de julio de 2008, lo cierto es que el demandado confirió poder al abogado WILLIAM SÁNCHEZ TORO el día 11 de agosto de 2009 para que defendiera sus intereses (c.1 f.98), poder allegado el día 12 del mismo mes y año, por lo cual es claro que desde esa fecha ya tenía conocimiento de lo obrado en el expediente y pudo acudir ante esta Juez para solicitar cuentas al secuestre, sin embargo, nunca lo realizó y tan sólo con la presente petición ejerce su labor de diligencia y cuidado que se debería emplear ordinariamente en ese tipo de situaciones.

4.4.- Información sobre la anotación de cobro coactivo sobre el inmueble secuestrado.

Sea de reiterar lo expuesto en la cuestión que antecede, pues si bien se secuestró el inmueble y el mismo fue entregado al auxiliar de la justicia, el titular del derecho de dominio era el mismo demandado, de allí su

deber de diligencia y cuidado sobre su patrimonio de iniciar las acciones pertinentes.

4.5.- Información de en cuanto se ha reducido el crédito con los cánones de arriendo percibidos.

Estese a lo resuelto en auto del 12 de agosto de 2022 que modificó y aprobó la liquidación del crédito, proveído que no fue recurrido y se encuentra ejecutoriado (c.1 f.166-169). Téngase en cuenta la respuesta dada por la Secretaría de este Juzgado referente a los depósitos judiciales (c.1 f.198).

4.6.- Solicitud iniciar sanciones al auxiliar de la justicia.

Sería del caso requerir al secuestre para que rindiera cuentas sobre su gestión, si no fuere porque ya se dejó claro sobre el deceso del mismo, por lo cual no hay orden que impartir al respecto.

5.- Con memorial del 20 de septiembre hogaño (c.1 f.210), el apoderado de la parte activa solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, sin embargo, dada la situación excepcional del Secuestre del inmueble objeto de remate, se torna inviable acceder a la misma, por lo cual una vez relevado el secuestre y entregado el bien, se procederá con lo pedido.

6.- Finalmente sobre la petición del extremo demandado del 03 de noviembre de 2022 en el sentido de indicar los actos de control desplegados por este Juzgado en atención a la obligación impuesta por el artículo 51 del Código General del Proceso y sobre el destino de los frutos del inmueble, la parte demandada deberá estarse a lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fafc5002a204401d40db5ad19923715af0360e2d36c02c8bc7120bb37c5504b**

Documento generado en 08/11/2022 02:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013103003 2010 00335 00

Villavicencio (Meta), ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La señora BLANCA FLOR MUÑOZ DE ACOSTA en calidad de presunta poseedora quien en el proceso bajo estudio presentó oposición al secuestro y actuando en nombre propio, con memorial del 06 de abril del 2022 solicitó corrección del auto de fecha 03 de diciembre de 2019, que se le haga entrega del dinero a favor de esta, que se corrija la foliatura del desglose ordenado y que se le expida certificación que se desglosó póliza.

Al revisar el plenario, se observa que la señora BLANCA presentó oposición al secuestro por conducto del apoderado HERNEY ARNULFO LIZARAZO la cual fue tramitada como incidente, sin embargo, estando en curso, el proceso primigenio fue terminado mediante auto del 22 de octubre de 2019 por transacción entre las partes (c.1-3 fl. 919), por consiguiente, en la misma fecha se declaró terminado el incidente iniciado por ésta (c.IPS-BFMA fl. 117).

Se aclara que la solicitud de corrección que alude la ciudadana, hace referencia al auto proferido al interior del incidente de oposición al secuestro formulado por el señor NÉSTOR GONZALO GUZMÁN ROA (c.IPS-NGGR fl. 134-135) y no al surtido por aquella, aunado a que dicho proceso se encuentra terminado, además a que el proveído que terminó tanto el proceso como el incidente ya se encuentran ejecutoriados a la fecha de la solicitud elevada por la ciudadana.

No obstante, dado que en el tramite incidental adelantado por ella aún no se había autorizado el desglose de la póliza allegada, se ordenará la misma en virtud del artículo 604 del Código General del Proceso, el cual define que *"las cauciones se cancelarán una vez extinguido el riesgo que amparen, o cumplida la obligación que de él se derive, o consignado el valor de la caución a órdenes del juez"*, toda vez que la póliza prestada, perdió su objeto por

haberse terminado el proceso ejecutivo y por ende el incidente de oposición al secuestro.

Así mismo, se autorizará la expedición de la copia autentica del auto que ordenó la terminación del incidente de fecha 22 de octubre de 2019 a costa de la parte interesada.

Finalmente, se aclara que en presente asunto no hay dineros a favor de la señora BLANCA FLOR MUÑOZ DE ACOSTA, por lo cual no se accede a la entrega de dinero alguno.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: DESGLOSAR la póliza de caución judicial obrante a folios 78 y 79 del cuaderno de incidente de oposición al secuestro formulado por BLANCA FLOR MUÑOZ DE ACOSTA. Por Secretaría entréguese al opositor recurrente.

SEGUNDO: AUTORIZAR la expedición de copia autentica del auto que ordenó la terminación del incidente de fecha 22 de octubre de 2019, a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebddb34b36031632318411ed724702667f4da7579b5e01f3117af36609ad0398**

Documento generado en 08/11/2022 02:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2012 00189 00

Villavicencio (Meta), ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de **\$2.000.000 m/cte** (c.1 fl.171).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d322b6356ba1979fa3dc18626d0580b18cde64a97bd4d86c7c4898c52010a8e**

Documento generado en 08/11/2022 02:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013103003 2012 00191 00

Villavicencio (Meta), ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- Teniendo en cuenta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio en providencia del 24 de junio de 2022 (c.1-2i fls. 75-86) modificó parcialmente el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia del 21 de julio de 2016 proferida al interior de este proceso (c.2 fls. 437-445), la cual funge como báculo de ejecución en el presente trámite, en virtud del artículo 329 del Código General del Proceso y en aras de garantizar los derechos del extremo pasivo, este Juzgado dispone **DEJAR SIN EFECTO** el auto del 26 de mayo de 2022 que libró mandamiento de pago y lo surtido con posterioridad a este, por lo cual, se procederá a librar orden de apremio en auto separado teniendo en cuenta lo dispuesto en este proveído

2.- La apoderada de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. con memorial allegado el día 25 de mayo de 2022 (c.eje fls. 51-61), solicitó la terminación del proceso por transacción y allegó dicho contrato.

Así las cosas, se tiene que la figura de la transacción, según lo expresa el artículo 2469 del Código Civil es *"un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual"*, la cual prevé el Código General del Proceso en su artículo 312, como causal de terminación anormal del proceso.

Analizada la documentación pertinente, se tiene que el escrito de transacción presentado recae sobre la totalidad de las cuestiones aquí debatidas, pero solo respecto a lo que concierne a la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., además, se tiene que el contrato fue celebrado por todo el extremo activo, a saber, por Edelmira Cepeda Ortiz en representación de su hija ERIKA ALEJANDRA CRUZ CEPEDA, Sandra Patricia Trejos Gallego en representación de su hijo DIOGO EMANUEL CRUZ TREJOS, la abogada ANGELA MARÍA LÓPEZ CASTAÑO obrando como apoderado de los

demandantes, y por el extremo pasivo, lo suscribió la abogada ASTRID JOHANNA CRUZ en calidad de apoderada de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., sujetos procesales que tienen capacidad legal para transigir, y como quiera que el acuerdo recae sobre derechos que son susceptibles de ser transigidos, se **ACEPTA** la transacción, en consecuencia se **DECLARA TERMINADO** el presente litigio contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Sin condena en costas LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. por haber terminado el proceso por transacción respecto a esta.

3.- Dado que la condena en el presente asunto supera el valor cancelado por la ASEGURADORA, se continuará el proceso respecto a las demás demandadas, esto es, contra WILSON ALEJANDRO TABARES CAMARGO y TRANSPORTES TAXI ESTRELLA S.A.S., para lo cual se deberá tener en cuenta el valor pagado por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. en suma de \$30.900.000, conforme al contrato de transacción celebrado el día 28 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambrano Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62eb695f99c575f158543a366e02b9d08743a637a82d1cdb9c0f57faf8245a72**

Documento generado en 08/11/2022 02:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013103003 2012 00191 00

Villavicencio (Meta), ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunirse los requisitos formales de ley establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y por encontrarse satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 ibídem, el Despacho libraré mandamiento de pago teniendo en cuenta lo dispuesto en auto separado, por lo cual se descontará la suma de \$30.900.000 pagados por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. a los demandantes en forma proporcional al *quantum* de la condena por cada concepto, así:

CONCEPTO	ERIKA ALEJANDRA CRUZ CEPEDA				DIOGO EMANUEL CRUZ TREJOS				TOTAL CONCEPTO
	PORC.	CONDENA	PAGADO	SALDO	PORC.	CONDENA	PAGADO	SALDO	
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	19,74%	44.171.741	6.099.660	38.072.081	26,62%	59.545.940	8.225.580	51.320.360	89.392.441
DAÑO MORAL	26,82%	60.000.000	8.287.380	51.712.620	26,82%	60.000.000	8.287.380	51.712.620	103.425.240
TOTAL BENEFICIARIO	46,56%	104.171.741	14.387.040	89.784.701	53,44%	119.545.940	16.512.960	103.032.980	192.817.681

RESUELVE

PRIMERO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MAYOR CUANTÍA a favor de ERIKA ALEJANDRA CRUZ CEPEDA representada legalmente por Edelmira Cepeda Ortiz y DIOGO EMANUEL CRUZ TREJOS representado legalmente por Sandra Patricia Trejos Gallego contra WILSON ALEJANDRO TABARES CAMARGO y TRANSPORTES TAXI ESTRELLA S.A.S., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen solidariamente las siguientes sumas de dinero:

Sentencia de 21 de julio de 2016 modificada por la Sentencia del 24 de junio de 2022 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

1. Por la suma de **\$38.072.081** indexado a la fecha de su cumplimiento, que corresponde al **lucro cesante consolidado** a favor de ERIKA ALEJANDRA CRUZ CEPEDA.

2. Por la suma equivalente a **\$51.712.620** por concepto de **daño moral** a favor de ERIKA ALEJANDRA CRUZ CEPEDA.
3. Por los **intereses moratorios** sobre la suma indicada en el numeral anterior, causados desde el día 07 de julio de 2022 (*día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia*) hasta el día en que se efectúe su pago total.
4. Por la suma de **\$51.320.360** indexado a la fecha de su cumplimiento, que corresponde al **lucro cesante consolidado** a favor de DIOGO EMANUEL CRUZ TREJOS.
5. Por la suma equivalente a **\$51.712.620** por concepto de **daño moral** a favor de DIOGO EMANUEL CRUZ TREJOS.
6. Por los **intereses moratorios** sobre la suma indicada en el numeral anterior, causados desde el día 07 de julio de 2022 (*día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia*) hasta el día en que se efectúe su pago total.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por la suma que resulta de liquidación de costas, toda vez que las mismas no han sido liquidadas ni aprobadas por este Despacho como lo indica el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión de forma personal a la parte ejecutada, bajo los términos indicados en la Ley 2213 de 2022.

Córrase traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad correspondiente.

QUINTO: Por Secretaría, REMITIR a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6672b8777e87e32ee4462b1d634a8c9190deec379c1cc0493733eff9d5c61090**

Documento generado en 08/11/2022 02:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013103003 2012 00191 00

Villavicencio (Meta), ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio en providencia del 24 de junio de 2022 (c.1-2i fls. 75-86), con la cual modificó parcialmente el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia del 21 de julio de 2016 proferida al interior de este proceso (c.2 fls. 437-445).

2.- Por Secretaría, proceda a realizar la liquidación de costas en ambas instancias, conforme lo indica el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a2e9a9084e130131068dd0ee309a0b8e257fc740716d9f2d98d73598794b5d**

Documento generado en 08/11/2022 02:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013103003 2016 00401 00

Villavicencio (Meta), ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Con escrito del 27 de julio de 2022 el apoderado de la parte actora solicita el embargo y secuestro de mejoras, y dado que las mismas se estiman procedentes en virtud del numeral 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las mejoras en cuota parte del 50% que existan y estén bajo la posesión del demandado JOSÉ MIGUEL ARANGO TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 19.166.655, sobre el inmueble identificación matrícula inmobiliaria No. 230-52922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

En consecuencia, se **COMISIONA** con amplias facultades de ley y con autorización para subcomisionar, al señor Alcalde Municipal de esta Urbe, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso, para efectos de que lleve a cabo la práctica de la diligencia de secuestro antes indicada.

Además, se le faculta para que en el evento que el secuestre designado no comparezca, se releve por otro que figure en la lista oficial de estos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser investidos como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

Previo a librar el Despacho Comisorio, el ejecutante deberá allegar el certificado de tradición del respectivo inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-52922 y la escritura pública No. 3859 de fecha 31 de diciembre de 2003 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Villavicencio para efectos de poder llevar a cabo la diligencia de secuestro.

SEGUNDO: DESIGNAR como secuestre a GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, comuníquesele el presente nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Se fijan como honorarios provisionales a la auxiliar de la justicia, la suma de **\$300.000 m/cte**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora con sujeción a lo dispuesto en el artículo 413 del Estatuto Adjetivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef3bab0c918126b8bf669791fdd126a2b3a7d713ea573e6ec3496100ddd288f**

Documento generado en 08/11/2022 02:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00187 00

Villavicencio (Meta), ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por el Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Villavicencio (c.1 f.182) donde informa que el proceso con radicado No. 500013103004 2018 00045 00 se encuentra surtiendo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio el recurso de apelación en efecto suspensivo, en atención a la prejudicialidad existente y en virtud del artículo 161, no se reanuda el presente proceso hasta tanto se defina el asunto que originó la suspensión.

No obstante, si pasado 2 años no se llegará copia de la providencia ejecutoriada, este se reanudará oficiosamente o a petición de parte como lo prevé el artículo 163 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f7a80aa5290efa1b76a028756eaac680e00ed75da6b97590575b08f1007030**

Documento generado en 08/11/2022 02:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2017 00201 00

Villavicencio (Meta), ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por Secretaría, efectúese la correspondiente liquidación de costas como lo indica el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf3c399d2d47f78fa97f7c76a2c97e2e2e7a2e92ce2c5536bf36de14321e26a**

Documento generado en 08/11/2022 02:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013153003 2020 00043 00

Villavicencio (Meta), ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- El apoderado del ejecutado GUSTAVO ADOLFO MEJÍA DELGADO con escrito del 02 de mayo de 2022, presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago del 10 de marzo de 2020, pues en síntesis, aduce que título valor allegado cómo báculo de la ejecución, no contempló la fecha de creación, por ende, en interpretación al artículo 621 del Código de Comercio debe entenderse que tal fecha es la misma de vencimiento de la obligación, es decir, el día 14 de febrero de 2020 que figura como fecha de exigibilidad de la obligación conforme a la carta de instrucciones adosada al título valor, por lo anterior, alega que en dicha fecha de creación, la entidad beneficiaria del pago, LLANOGRAL S.A.S. pese a ser absorbida por la ejecutante AGROINTEGRAL ANDINA S.A. el día 28 de marzo de 2018, aquella no existía ni tenía vida jurídica en tal tiempo, lo que deviene en la inexistencia del título y por ende no puede ser exigible el mismo.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 430 del Estatuto Adjetivo contempla que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, recurso que fue presentado en término por el extremo pasivo.

Así las cosas, dado que lo que se controvierte son los requisitos formales del título, no sobra traer a colación, lo indicado por el artículo 621 del Código de Comercio, pues allí se indica que los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos: "1) *La mención del derecho que en el título se incorpora,* y 2) *La firma de quién lo crea. (...)*".

Ya en lo que refiere a la especie del título valor, esto es pagaré allegado como base de ejecución, el artículo 709 *ibídem*, indica que el mismo deberá contener:

- "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4) La forma de vencimiento."

Es así, como de la normatividad expuesta se puede colegir que la fecha de creación del pagaré no es un requisito esencial de dicho título valor, situación que no afecta la exigibilidad del mismo, pues cualquier otro requisito diferente a los anteriores, debe ser alegado por los medios exceptivo perentorios que consagra la legislación procesal y comercial referente al tema.

Además, no debe perderse de vista que lo alegado por el recurrente se dirige a atacar la existencia del título valor y tal como lo indica éste, la disposición final del artículo 621 del Código de Comercio señala que *"si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."*, situación que *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"* como lo contempla el artículo 167 del Código General del Proceso y que debe ser resuelto de fondo junto con el demás material probatorio que se allegue.

Por lo brevemente expuesto y sin necesidad de realizar mayor elucidaciones, el Despacho mantiene el proveído recurrido y se dispone seguir con el trámite judicial.

2.- De otro lado, teniendo en cuenta el escrito de renuncia allegado el día 26 de mayo de 2022 por la abogada ANA YOLEIMA GAMBOA TORRES, se acepta la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c2f8e3e8500a0a38ccf0da729ce6eb45976475b3ce7b55cca8ef95b2f2aa66**

Documento generado en 08/11/2022 02:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>